

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

Bucaramanga, abril once de dos mil dieciocho

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: PARCELA 2 LOS PATIOS VEREDA EL CHANCHON ALTO SAN VICENTE

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluido el trámite consagrado en el capítulo III título IV de la Ley 1448 de 2011 procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS, actuando por medio de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio.

III. ANTECEDENTES

Para mediados de los años setenta , el señor Luis Martin Guerrero Bustos inicio una relación sentimental con la señora Rosa Delia Fonseca —desaparecida-, unión que dio como fruto el nacimiento de seis hijos, David Giovanni, Luz Dary, Luis Alejandro, Román Arturo, Pedro Ne! y Héctor Julián Guerrero Fonseca.

El 30 de julio de 1991, el extinto INCORA adjudico tanto al señor Luis Martin Guerrero Bustos como a su compañera sentimental señora Rosa Delia Fonseca —desaparecida-, el predio rural denominado Parcela No. 2 Los Patios, fundo de aproximadamente 7 Has + 8.550 metros cuadrados, situado en la vereda Chanchon Alto, jurisdicción del municipio do San Vicente de Chucuri, y el cual la pareja Guerrero Fonseca destinó a la agricultura.

En 1994, la familia Guerrero Fonseca, se percató que en la zona ya había presencia de grupos paramilitares, quienes empezaron a exigir a la población civil que no solo debían uniformarse, sino también ayudar a patrullar.

A mediados de la década del 90, la anterior situación no demoró en tocar a la familia Guerrero Fonseca, ya que los paramilitares querían obligar a prestar guardia a! señor Luis Martin Guerrero Bustos, a sus hijos y al señor Eliecer Núñez Pena (q.e.p.d.) un obrero del señor Luis Martin, presión a la que todos se negaron, situación que les trajo como consecuencia amenazas de muerte y presiones de abandonar la zona.

Seguidamente, no conformes con la anterior negativa, los paramilitares, le reclamaron al hijo mayor del señor Luis Martin, el entonces joven David Giovanni Guerrero Fonseca, que o pagaba un "bono" o debía abandonar la región, so pena de muerte.

Para el mes de octubre de 1997, los paramilitares desaparecieron y presuntamente asesinaron al señor Eliecer Núñez Peña, razón por la cual la familia Guerrero Fonseca optó por abandonar el

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

municipio de San Vicente de Chucuri, dirigiéndose hacia la ciudad de Bucaramanga, no sin antes dejar este fundo bajo el cuidado de un Joven.

Una vez llegó la familia Guerrero Fonseca a la ciudad de Bucaramanga, estos se quedaron unos quince días en el parque Centenario, hasta que algunos familiares del señor Luis Guerrero, los ayudaron a conseguir una casa en arriendo.

El siete de marzo de dos mil tres, la compañera permanente del señor Luis Guerrero, la señora Rosa Delia Fonseca fue secuestrada junto con la señora Gladys Rojas por grupos paramilitares comandados por alias Piraña, entre los sectores de La Renta , La Azufrada, sepultura, la vega y Uribe Uribe, época desde la cual se encuentra desaparecida.

Sobre el secuestro y desaparición de la madre de sus hijos, el señor Luis Guerrero tuvo conocimiento de ello, por una llamada que recibió de un sector conocido como es "Uribe Uribe", hecho que fue ratificado por un sargento del Ejército Nacional, adscrito al Batallón Luciano de Luyer, dado que habían capturado a un integrante de los paramilitares, y fue esta persona que reveló y ratificó que tenían dos mujeres retenidas, las cuales fueron trasladadas al sector de San Rafael de Lebrija

Respecto a la desaparición de la señora Rosa Delia Fonseca, su compañero permanente, el señor Luis Martin Guerrero, se acercó el 17 de febrero de 2007 ante la Fiscalía Especializada Gaula Santander, con el fin de poner en conocimiento de dicha entidad las amenazas de las que habían sido objeto los miembros de sus familia en años anteriores.

PRETENSIONES

Pretensiones principales

PRIMERO: DECLARAR la muerte presunta de la señora Rosa Delia Fonseca, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.287.324, así mismo oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que extienda folio de defunción, haciendo salvedad que si la desaparecida logra hallarse, se restituirán todos sus derecho como propietaria.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Luis Martin Guerrero Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.171.174, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR la restitución material y jurídica, coma medida preferente de reparación integral, al señor Luis Martin Guerrero Bustos y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio PARCELA 2 LOS PATIOS, ubicado en la vereda Chanchon Alto del municipio do San Vicente de Chucuri - Santander.

CUARTO: DECLARAR probado el abandono forzado del que fue víctima el señor Luis Martin Guerrero Bustos, la señora Rosa Delia Fonseca -desaparecida - y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en relación con el predio PARCELA 2 LOS PATIOS, ubicado en la vereda Chanchon del municipio de San Vicente do Chucuri - Santander, al encontrarse probada la calidad do propietario del señor Luis Martin Guerrero Bustos.

QUINTO: DECLARAR inexistente los negocios jurídicos que se hayan celebrado en relación al predio denominado PARCELA 2 LOS PATIOS, ubicado en la vereda Chanchon del municipio de San Vicente de Chucuri - Santander y la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que hayan transferido la totalidad a alguna parte del derecho de propiedad del referido predio, identificado con la matricula inmobiliaria 320-13630, at tenor de to dispuesto en et numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Vicente de Chucuri, Departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-13630 II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posteridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a la determinado en la sentencia: todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem* y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para to de su competencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Vicente do Chucuri, departamento do Santander, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 a CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - GAO - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras y/o formalización, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR coma medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri, Santander.

DECIMO: ORDENAR la entrega del inmueble denominado "PARCELA 2 LOS PATIOS, identificado con FMI No. 320-13630, cuya área georreferenciada fue: 7 hectáreas con 3.215 metros', el cual se encuentra ubicado en la vereda Chanchon Alto del municipio do San Vicente de Chucuri - Santander, al señor Luis Martin Guerrero Bustos y su núcleo familiar at momento do los hechos victimizantes, una vez la Oficina do Instrumentos Públicos de San Vicente do Chucuri, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en to previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión al solicitante, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución y/o formalización a la Alcaldía Municipal de San Vicente de Chucuri, Santander, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento al señor Luis Martin Guerrero Bustos y su núcleo familiar al momento de los hecho victimizantes el predio ubicado en la PARCELA 2 LOS PATIOS, vereda Chanchon del municipio de San Vicente de Chucuri - Santander, brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal 0) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de San Vicente de Chucuri, Santander—de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

DECIMO CUARTO: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que en el evento de celebrar cualquier tipo de contrato a convenio con una empresa para el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de la actual AREA DISPONIBLE denominada COR 65 y el número de tierras ID 3373 (fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH: Febrero 17 de 2017- Fuente mapa de tierras de la ANH), se advierta a su vez al Contratista que al adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos se respeten los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la(s) víctima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la empresa contratista o quien haga sus veces dentro del Contrato a Convenio constituido sobre el hoy área disponible; que para efectos de adelantar las actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos en el contrato mencionado, y que a su vez constituyan limite a los derechos de las víctimas sobre el predio que se restituye; deberá respetar el derecho de propiedad del señor Luis Martin Guerrero Bustos y adelantar el(los) trámite(s) legal(es) que corresponda a efectos de contar con permiso u autorización previa para el respectivo uso del predio.

DECIMO SEPTIMO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la formalización jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

Pretensiones de alivio de pasivos

PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios el señor Luis Martin Guerrero Bustos y la señora Rosa Delia Fonseca —desaparecida - adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar par concepto de pasivos financieros, la cartera que el señor Luis Martin Guerrero Bustos y la señora Rosa Delia Fonseca —desaparecida tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

TERCERO: ORDENAR al municipio de San Vicente de Chucuri, Santander la adopción del acuerdo No. 045 de 30 de noviembre de 2013 y **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68-689-00-01-0004-0155-000 y con matrícula inmobiliaria No. 320-13630, ubicado en la vereda Chanchon del municipio de San Vicente de Chucuri- Santander, lo anterior con el fin de condonar el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre el bien inmueble formalizado que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados a formalizados.

CUARTO: ORDENAR al municipio de San Vicente de Chucuri **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68-689-00-01-0004-0155-000 y con matrícula inmobiliaria No. 320-13630, ubicado en la vereda Chanchon del municipio de San Vicente de Chucuri - Santander, la anterior con el fin de

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

exonerar por un periodo de dos años el pago del impuesto predial unificado, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011 que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retomados a formalizados.

Pretensiones Proyectos Productivos en área Urbana

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez al señor Luis Martin Guerrero Bustos y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo la establecido en la Gula Operativa de ese programa,

Pretensiones Complementarias:

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

Sujeto de Especial Protección: Adulto mayor.

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías integrales al señor Luis Martin Guerrero Bustos, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

Sujeto de Especial Protección: Personas Víctimas del Conflicto.

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaria de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de San Vicente de Chucuri y/o Bucaramanga - Santander para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor, señor Luis Martin Guerrero Bustos, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Pretensión subsidiaria.

PRIMERO: En el caso que las restricciones sobre los usos y actividades del predio denominado PARCELA 2 LOS PATIOS sean muy altas y no garanticen el derecho a la reparación integral del señor Luis Martin Guerrero Bustos se hace necesaria que el Despacho conmine a la Agencia Nacional de Tierras —ANT - (antes INCODER) a hacer parte del proceso de restitución de tierras en aras de brindar a la víctima la posibilidad de ser reubicada si tal fuere el caso

LEGITIMACION

La finca aquí solicitada, adjudicada por el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA mediante Resolución N° 1295 del 30 de julio de 1991, predio conocido como PARCELA n° 2 LOS PATIOS ubicado en la Vereda EL CHANCHON municipio de San Vicente departamento de Santander, como

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

se advirtió en párrafo anterior calidad que se demuestra con el examen a los folios de matrícula inmobiliaria N° 320- 13630 anotación N° 1¹.

El Señor LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS, se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 2° del artículo 81 de la norma en comento.

LA COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras habida consideración de no presentar opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitantes Guerrero Bustos respecto de la Finca PARCELA n° 2 LOS PATIOS, Vereda el Chanchón Municipio de San Vicente Departamento de Santander.

Además de encontrarse el fundo en el municipio de San Vicente de Chucuri Departamento de Santander sobre el cual tiene competencia este Despacho.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- a) El reclamante LUIS MARTIN BUSTOS GUERRERO y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado
- b) el vínculo jurídico del reclamante con LA PARCELA N° 2 LOS PATIOS.
- b) si resulta viable acudir a la restitución jurídica y material de la finca y las condiciones se dan para acceder a esta restitución.

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente**, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, los solicitantes se encuentran legitimados para reclamar en restitución de la PARCELA n° 2 LOS PATIOS, como quiera que el abandono de éste ocurrió a finales del mes de octubre del año de 1997, año en que Rosa Delia y Luis Martin y su grupo familiar deciden abandonar, y que puso en conocimiento ante la Defensoría del Pueblo Regional Santander el 27 de abril del año de mil novecientos noventa y ocho.

¹ Registrada el 28 de enero de 1993

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

En dicha queja afirma que ante la presión ejercida por el grupo paramilitar que hizo presencia en la vereda desde el año de 1994, finalmente abandona la parcela a finales del mes de octubre de 1997 después de negarse a prestar guardia, como tampoco dejar que un hijo prestara guardia por una semana.

TRAMITE SURTIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA

El solicitante GUERRERO BUSTOS solicitó ante la Unidad de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas el 20 de octubre de 2011 la inscripción del predio denominado PARCELA N° 2 LOS PATIOS, ubicado en la Vereda Chanchón Alto del municipio de San Vicente de Chucurí.

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Magdalena Medio mediante Resolución RG 1013 de 10 de abril de 2017, por el cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En la mencionada Resolución se dispuso la inscripción del predio en razón del vínculo de propiedad que ostenta sobre el predio PARCELA N° 2 LOS PATIOS, con matrícula inmobiliaria N° 320-13630 con área georreferenciada de 7 hectáreas 3215 metros cuadrados, ubicado en la Vereda El Chanchon del Municipio de San Vicente de Chucuri Departamento de Santander.

TRAMITE SURTIDO EN SEDE JUDICIAL

El trámite judicial inició con la presentación de la solicitud en medios magnéticos el veintiocho de abril de dos mil diecisiete ante la Secretaría del Juzgado.

Mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete y tras cumplir con los requisitos previstos en los artículos 76, 81, 82 y 84 de la Ley 1448 de 2011 se admitió la solicitud y se dispuso entre otras ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-13630, la sustracción provisional del predio del comercio medida que se cumplió como se aprecia en las anotaciones 6 y 7 del certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina pertinente y que milita en la anotación 10 del expediente virtual.

Se ordenó VINCULAR y CORRER TRASLADO a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, en su condición de beneficiario de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y de Comunicaciones.

Con oficio N° 904 adiado 10 de mayo de 2017 se citó a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., venció el término de diez días sin que concurriera al Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso se ordenó la notificación por aviso a la Entidad Vinculada².

El veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., allega escrito de oposición.

El Mandatario Judicial de Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. I.S.A, tiene como objeto social la transmisión de energía de alto voltaje, servicio público esencial, que requiere la constitución de servidumbres de conducción de energía eléctrica Legal, de interés público, con quienes acrediten tener derechos reales sobre los respectivos bienes, en los cuales se construyen las torres que soportan las líneas de transmisión de energía eléctrica.

² Anotación 17 expediente virtual.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., no pretende discutir en el actual proceso la propiedad de los predios objeto de litis, pero en caso de accederse judicialmente a las pretensiones de la restitución, si está interesada en que permanezca y se mantenga incólume el gravamen y limitación de dominio de la servidumbre de conducción de Energía Eléctrica, así como también que no se realice la cancelación de su inscripción registral, sino que el derecho de servidumbre registrado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 320 - 13630, sea respetado.

se constituyó la servidumbre mediante escritura pública No. 034 del 1 de febrero de 2001 de la Notaría Única de Zapatoca, en el predio en donde acreditó tener derechos reales sobre el inmueble los señores **ROSADELIA FONSECA** y **LUIS MARTÍN GUERRERO BUSTOS**, quien para la fecha del trámite, figuraban como propietarios del predio denominado “PARCELA 2 LOS PATIOS”.

En atención al principio de publicidad contenido en el literal e) del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se ordenó publicar en la Secretaría del Despacho, en un medio escrito de amplia circulación y en un medio radial del orden local para que las personas que se crean con derechos legítimos comparecieran al proceso, la cual se dio estricto cumplimiento³, y publicando en la secretaría el edicto emplazatorio 028 de fecha 19 de mayo de 2017.

Vencido el término de quince días a los emplazados para que comparecieran al proceso para presentar la oposición sin que se concurrieran terceros; el proceso se abrió a pruebas el ocho de agosto de dos mil diecisiete⁴.

Agotado el término probatorio y practicado las pruebas ordenadas y recaudadas las documentales se ordenó correr traslado para que las partes presentaran las alegaciones finales.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por disposición constitucional y legal le compete a la Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores Judiciales, adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de Restitución de Tierras, intervenir ante los despachos judiciales, en defensa del ordenamiento jurídico.

Para el Ministerio Público, la intervención en la presente acción constitucional es en defensa del orden jurídico y en exclusivo interés de la ley para defender el orden jurídico, el debido proceso, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional^[1], “resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público y, por lo tanto, su intervención **en calidad de sujeto procesal** ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen ‘el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado’...”. (Destacado fuera del texto).

5. CONCLUSIONES

Conforme a las pruebas recaudadas en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio-, y las recaudadas en el Despacho como fueron las declaraciones de Josué Alirio Guerrero Paredes y Magola Sandoval Higuera como el interrogatorio de parte del señor Luis Martín Guerrero Bustos las cuales no fueron desvirtuadas, en la etapa judicial.

³ Asociación San Vicente Stereo leído el 27 de mayo de 2017, y el periódico EL ESPECTADOR el 28 de mayo de 2017

⁴ Auto interlocutorio 0805 anotación 20 expediente virtual

^[1] Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

Se estableció con certeza que el reclamante señor LUIS MARTÍN GUERRERO BUSTOS y su grupo familiar fueron víctimas de la violencia ejercida por el grupo de paramilitares que para esa época - 1.997- hacían presencia en la región. Los hostigamientos narrados por el señor Guerrero Bustos era el usado por los grupos al margen de la ley, las amenazas de muerte sobre él y sus hijos fueron reales, conforme reitero lo narran los testigos.

Hechos violentos que lo obligó a abandonar el predio junto con su esposa y todo el núcleo familiar el cual fue descrito precedentemente, a padecer los sufrimientos que causa el desplazamiento y las angustias económicas que ello conlleva. A más de lo anterior es importante resaltar que pese a que los grupos al margen de la ley lo privaron del uso y goce del predio, continuó asumiendo su obligación crediticia hasta cancelarla, con el INCORA, hecho que denota el alto sentido de responsabilidad.

Por lo anterior se solicita declarar prosperas las pretensiones de la demanda ordenando la restitución material y jurídica del predio denominado "Parcela 2 Los Patios", ubicado en la vereda Chanchon del municipio de San Vicente de Chucuri en el departamento de Santander, con matrícula inmobiliaria No 320-13630, número predial 68-689-00-01-0004-0155-000, con una cabida superficial de 7 hectáreas + 3.215 metros cuadrados, al encontrarse estructurados los elementos contenidos en la ley 1448 de 2011.

Ahora sobre la pretensión de declarar la muerte presunta de la señora ROSA DELIA FONSECA, esposa del reclamante, esta Agencia del Ministerio Público considera que se encuentran los presupuestos necesarios para declararla.

ALEGATOS DE LA URT

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

En desarrollo de esta normatividad se destaca la interpretación de la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C en la que sugiere como elementos constitutivos del abandono: i) Una motivación o causa ligada a situaciones de violencia, y en particular al desplazamiento; ii) Temporalidad; y iii) la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y el contacto directo con el predio.

En armonía con lo anterior, la doctrina nacional ha indicado como abandono forzado 'aquel acto antijurídico que deviene de la condición fáctica de desplazamiento forzado, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, los derechos de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por el temor provocado por un contexto de violencia o insuperable coacción violenta se ve obligado a abandonarlo forzosamente y, por ende, a no tener contacto con el'.

Los grupos paramilitares que delinquirían en la zona de ubicación del predio reclamado- Vereda el Chanchon del municipio de San Vicente de Chucuri, amenazaron de muerte al señor Luis Martin Guerrero ante su negativa, y la de uno de sus hijos de participar en las labores de patrullaje, lo que trajo como consecuencia sus desplazamiento a finales del 1997, máxime cuando uno de sus obreros fue víctima de desaparición forzada en aquel entonces.

Sumado a ello obra respuesta en el expediente administrativo de la respuesta de la Fiscalía General de la Nación — Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Justicia Transicional — Fiscalía 222 seccional de apoyo Fiscalía 342, mediante la cual informó que el señor Luis Martin Guerrero Bustos, se encuentra registrado con SIJYP No, 428945, por el hecho de Desplazamiento Forzado ocurrido el 27 de abril de 1998, Finca los Patios vereda Chanchon del municipio San Vicente de

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

Chucuri — Santander; hecho aceptado y confesado por los postulados William Javier Iglesias Abril y José Anselmo Martínez, ex integrantes del frente Ramón Danilo del Bloque Puerto Boyacá.

Ahora bien sobre la salida del reclamante y su pareja, el postulado José Anselmo Martínez manifestó: "(...) De lo que tengo conocimiento es porque la señora no quiso estar de acuerdo con las políticas de las autodefensas, es decir, mandar a un hijo, un obrero, es por eso que estas personas se van, ya que la política era que una persona de esa finca debía estar en la guardia por una semana, y por eso la señora se va, porque no estaba de acuerdo (...)".

En la misma línea fue expuesto por el postulado William Javier Iglesias, así: "(...) la señora se fue porque no dejaba ir a patrullar a los hijos, ya que esa era una obligación, que si no iba el hijo, iba el dueño o un obrero de la finca para salir a patrullar (...)".

En cuanto al secuestro y desaparición forzada de la señora Rosa Delia Fonseca, se cuenta con la denuncia interpuesta por el solicitante el 17 de marzo de 2003 ante la Fiscalía Especializada Guala Santander, en la que puso en conocimiento el hecho acaecido el 9 de marzo de 2003, por miembros de grupos paramilitares que operaron en el Magdalena Medio, comandados por alias "Piraña" o "Cachama", concretamente dijo:

"(...) el día 9 de marzo del presente año, recibí una llamada del sitio de Uribe Uribe, en la cual me con firmaban que la señora Rosadela Fonseca había sido secuestrada por parte de Autodefensas que la mantienen en el sitio de la renta, la azufrada y sitio llamado Sepultura, Plana, La Vega, Uribe Uribe, de una vez el mismo lunes fuimos a la Fiscalía y luego fuimos al Jueves bajamos a la Renta y hablamos con un señor sargento del ejército, tienen una base del Ejército en ese sitio (...) el que nos dijo que ellos habían capturado un integrante de las Autodefensas, y que había confirmado que ellos tenían retenidas a dos señoras y que las habían llevado a San Rafael de Lebrija y que estaban a disposición de alias Piraña o Cachama.

De tal manera, se evidencia que el señor Luis Martín Guerrero junto con su núcleo familiar sufrieron un daño continuado con ocasión al conflicto armado, toda vez que no solamente fueron víctimas del desplazamiento forzado de la vereda Chanchon, zona de ubicación del predio objeto de reclamación, si no que unos años después y encontrándose en dicha condición, su pareja fue secuestrada y desaparecida por los grupos paramilitares que operaron en el Magdalena Medio.

En este orden de ideas, se encuentran plenamente demostrados los elementos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011 para considerar al señor Luis Martín Guerrero junto con su núcleo familiar como víctimas directas de desplazamiento forzado, el cual fue provocado por los paramilitares que operaron en la región de ubicación del predio, e indirecta por el secuestro y desaparición forzada de su compañera sentimental, perpetrado por el mismo grupo ilegal, lo cual dan cuenta del padecimiento de daños reales y personales, como *consecuencia de infracciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno*, tal como lo exige la norma antes citada.

Contexto de Violencia:

Entiéndase para dicho acápite, lo esbozado en el numeral segundo (2) de la solicitud de restitución.

En relación a la temporalidad.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal y como se puede observar no solo en lo manifestado por los solicitantes en la etapa de registro sino en las pruebas que reposan en los libelos probatorios adjuntos a la solicitud de restitución bajo radicado 2017-074.

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

PETICIONES

Realizado el análisis del contenido del proceso y conforme al material probatorio aportado, solicito a su honorable despacho proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante del predio "PARCELA 2 LOS ATIOSL, UBICADO EN LA VEREDA "CHANCHON", jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri, Santander, quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 do 2011, y en consecuencia ordenar y declarar las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud presentada.

Que valore las pruebas que reposan en el expediente judicial, a su vez to manifestado por la solicitante, y el material probatorio recaudado a to largo de la etapa administrativa; así como las medidas complementarias de salud, proyectos productivos y atención que se puedan proporcionar para lograr una reparación integral para este núcleo familiar, al igual que las demás pretensiones plasmadas en el numeral 10 de la solicitud de restitución.

IV. CONSIDERACIONES

V. RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS RECLAMADOS

Del material probatorio arrimado con la solicitud dan cuenta como Rosa Delia Fonseca y Luis Ramón Guerrero Bustos son los propietarios de la PARCELA N° 2 LOS PATIOS solicitadas en restitución.

El predio conocido como PARCELA N° 2 LOS PATIOS fue adquirido por el solicitante Luis Martín Guerrero Bustos y su compañera Rosa Delia Fonseca mediante Resolución N° 1295 del 30 de julio de 1991 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-13630 anotación número 1, predio con una extensión de 7 hectáreas 3.215 metros cuadrados.

Mediante Resolución N° 2280 del 1° de noviembre del año 2006 el INCODER inscribió medida de protección a la Parcela N° 2 ubicada en la Vereda Chanchón Alto del Municipio de San Vicente de Chucuri⁵.

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

Con relación al tema de la propiedad, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, esto expuso:

“ahora bien tal como lo tiene suficientemente establecido la jurisprudencia de la sala, para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles, es decir la propiedad, se requiere de manera indispensable, la aportación del título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer algún derecho real derivado de la propiedad raíz.

El primero de los elementos referidos - el título- está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo – el modo- podrá corresponder a cualquiera de

⁵ Folio 77 anexo pruebas oficio suscrito Dr. Miguel Mejía Alfonso Director Técnico Ordenamiento Productivo Subgerencia de Tierras Rurales INCODER anotación N° 4 Folio Matrícula 320-13630

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

las formas previstas para el efecto por el legislador, como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es, la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 749 del Código Civil, si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellos, a su vez, los artículos 1857 y 756 de la misma obra establecen, en su orden que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la Ley mientras no se ha otorgado escritura pública – haciendo referencia al título y que la tradición y dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- en relación con el modo.

La tradición como medio de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En armonía con esta disposición el artículo 2 del Decreto Ley 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa, o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de dominio u otro derecho real, principal, o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.

Así las cosas, la tradición, de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos⁶

De los elementos materiales probatorios arrojadas al plenario se tiene que los solicitantes entraron en posesión material y efectiva de los predios, disfrute que ejercieron de manera pacífica y pública que solo fue interrumpida por los hechos de violencia que sufrieron con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas a finales del mes de octubre de 1997.

En este orden de ideas el solicitante BUSTOS GUERRERO le asiste la legitimidad para accionar en Restitución de Tierras habida consideración de estar plenamente probada la relación jurídica con la parcela que reclama y que tuvieron que abandonar con ocasión de los hechos victimizantes y atentatorios contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

EL NUCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	VINCULO
ROSA DELIA FONSECA	60.287.324	COMPAÑERA QEPD
DAVID G. GUERRERO F	91.490.308	HIJO
LUZ D. GUERRERO F	37.723.299	HIJA
LUIS A. GUERRERO F	13.744.346	HIJO
ROMAN A. GUERRERO F	91.538.152	HIJO
PEDRO NEL GUERRERO F	1.110.488.823	HIJO
HECTOR J. GUERRERO F	1.098.754.861	HIJO

⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia expediente 6277 del 23 de mayo de 2002,
Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

VI. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

El Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

EL predio "PARCELA N° 2 LOS PATIOS" se halla ubicado en la vereda EL CHANCHON ALTO del municipio del San Vicente de Chucuri, departamento de Santander se encuentra a 49 kilómetros del corregimiento de Yarima..

	Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área geo referenciada
PARCELA N° 2 LOS PATIOS	320- 13630	68-689-00-01-0004-0155-000	7 has + 3.215 mts ²

PUNTOS PRECINTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
1	1256306,75	1081566,88	6°54'48.07"N	73°20'22,09"W
2	1256398,58	1081565,51	6°54'51.02"N	73°20'22,13"W
3	1256428,42	1081598,43	6°54'52.02"N	73°20'21,06"W
4	1256681,18	1081435,69	6°55'0,26"N	73°20'26,34"W
5	1256407,09	1081194,60	6°54'51.35"N	73°20'34,21"W
6	1256487,46	1081281,86	6°54'53.96"N	73°20'31,37"W



SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

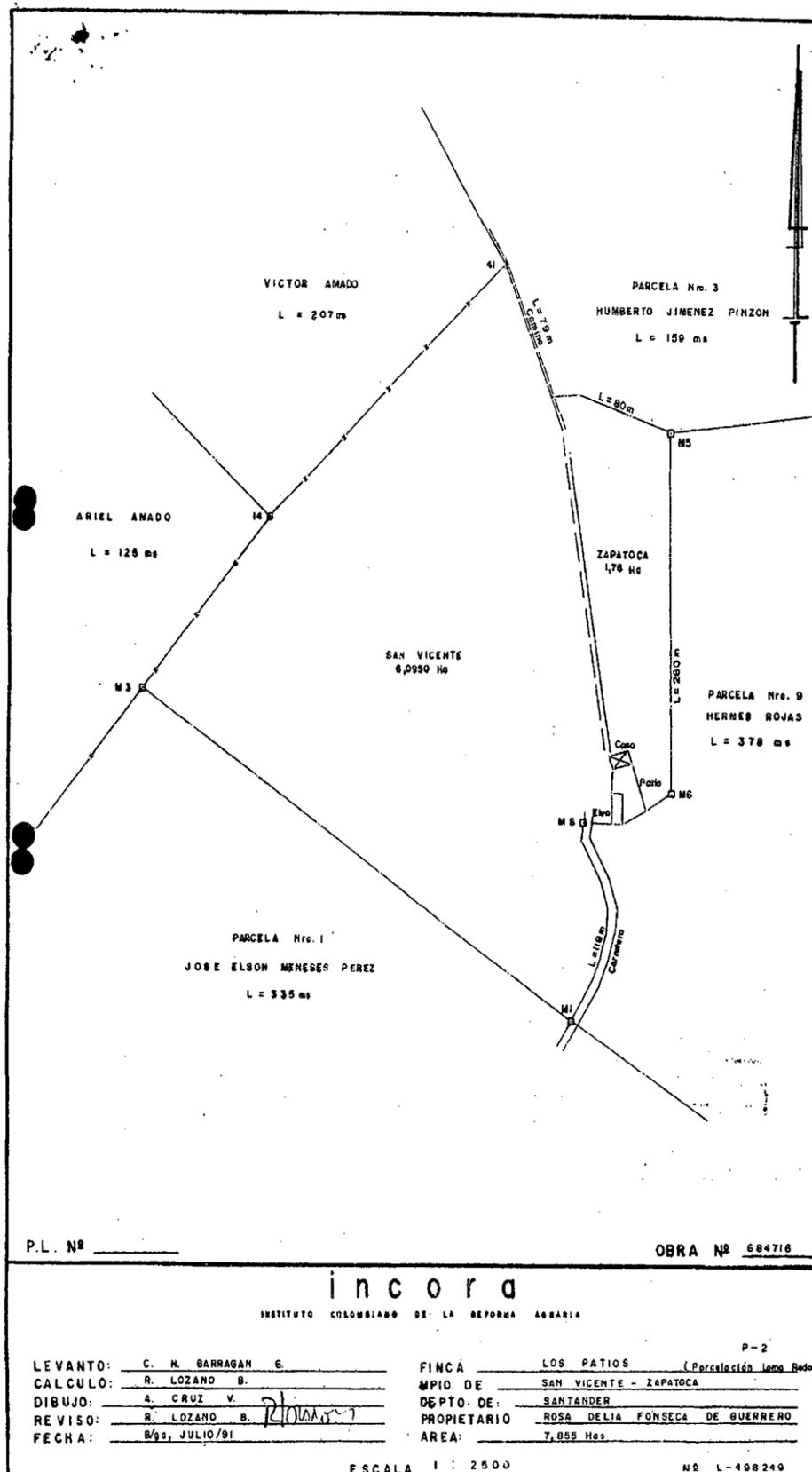
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 4 en lineal recta, en dirección suroriental hasta llegar al punto 3 en una distancia de 300,62 metros lineales con David Gómez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, en dirección sur pasando por el Punto 2 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 135,95 metros lineales con Sin Información.
SUR	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 6 en una distancia de 385,57 metros lineales con Antonio Díaz.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, en dirección nororiente pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 4 en una distancia de 366 metros lineales con Marcos Mesa.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00



VII TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”.
Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad , toda vez que, el accionante se encuentran legitimados para reclamar en restitución las fincas **PARCELA N° 2 LOS PATIOS** ubicadas en la Vereda EL Chanchon , del municipio del San Vicente de Chucuri Departamento de Santander, como quiera que el abandono de éste ocurrió a finales del mes de octubre año de 1997, como quedó confirmado con las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio, como de los testimonios recaudados en sede judicial por el solicitante .

Para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de tiempo establecido por la norma, esto es entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente en la que se vio abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo Luis Martin y Rosa Delia con la PARCELA N° 2 LOS PATIOS que debieron desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

Existen en el plenario como material probatorio que demuestran los hechos victimizantes que obligaron al solicitante abandonar la parcela que hoy solicitan en restitución de tierras, como fue la queja presentada ante la Defensoría del Pueblo Regional Santander en el mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho dando cuenta de la situación que vivieron desde el año de 1994 cuando el grupo paramilitar hizo presencia en la vereda y exigencias tales como las de salir a patrullar, hecho que no fue aceptado por el solicitante y le trajo como consecuencia el tener que dejar la parcela abandonada a finales del mes de octubre del año de 1997.

VII. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES

Con el fin de establecer quién es el titular del derecho a la restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley dispone que, las personas que fueron propietarias o poseedoras u ocupantes de un predio que fue despojado o abandonado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones previstas en el artículo 3 de la misma Ley .

A su vez, el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, define a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia **de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos** ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Subrayado del Juzgado.

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de víctima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo. De cualquier manera el conflicto armado genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

Los conflictos armados internos, considerados por el Derecho Penal Internacional, y definidos en el Artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma, como el conflicto que existe “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

A renglón seguido dispone que, “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Finalmente, el párrafo 3 del artículo 3 de la misma obra, establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”

Es decir, reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, el objetivo de la presente ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, de las pruebas arrimadas al expediente fácilmente se extrae que en efecto Luis Martín y Rosa Delia se vieron obligados a abandonar la finca PARCELA N° 2 LOS PATIOS con ocasión de los hechos violentos que tuvieron que soportar por parte de grupos armados ilegales quienes amenazaron de muerte al solicitante al no querer prestar colaboración por las exigencias del grupo paramilitar que hizo presencia en la Vereda el

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

Chanchón Alto del municipio de San Vicente que entre otras salir a patrullar bien fuera el solicitante o algún hijo, lo que conllevó a que finalizando el mes de octubre del año de 1997 deja la vereda y la tierra que con sacrificio lograba sacar adelante.

Acude a la Defensoría del Pueblo Regional Santander en el mes de abril del año de 1998 presentando la queja por los hechos que conllevaron a desplazarse de la vereda abandonando por completo la parcela.

VIII. EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA

Colombia es un país con una mayor incidencia del desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia, en estos casos las familias han visto abruptamente cambiada sus vidas por causa de muertes provocadas, daños físicos, y psicológicos, separaciones forzadas entre parientes, destrucción de bienes, entre otros daños ocasionados.

El desplazamiento forzado es en verdad un problema grave y complejo, que afecta los derechos de las víctimas de manera masiva y continua, que por sus dimensiones e impacto social demanda del Estado, el diseño y ejecución de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, habida consideración así lo establece el artículo 2 de la Constitución política el **deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos**, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El desplazamiento forzado constituye una de las problemáticas sociales que requiere grandes esfuerzos, impone pérdidas de bienestar, incrementa los riesgos de pobreza, afecta a la persona implica la fragmentación del núcleo familiar y ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, aumentando a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Los principales factores de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

En el caso del desplazamiento forzado interno, el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

En la sentencia T-159 de 2011 se expuso:

"[L]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales."

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria. EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero así como este hecho ha afectado a gran parte de la población también la voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desenvuelto de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997.y el después de 1997 hasta el momento actual.

La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional.

El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido.

Luego el fenómeno de la violencia recrudeció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades.

Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones.

El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados nace entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consiguen se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados el temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir.

A comienzos de los años noventa la presión internacional con respecto a la situación interna del país, obligó al Gobierno a que se apersonara de la situación y fue así como en julio de 1997 surge con ello la Ley 387 de 1997, donde reglamenta medidas de prevención, protección, y atención al desplazado forzado con ocasión de los hechos violentos.

El Gobierno expidió la ley 387 de 1997: **“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”**.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

Esta Ley identifica a los desplazados como a un grupo amplio de personas que tienen en común características permanentes u ocasionales.

En el Artículo 10 señala que, los objetivos de esta Ley están dirigidas en beneficio de esta población que permitan mejorar la calidad de vida.

A partir de 1997 el desplazamiento forzado alcanzo cifras inimaginables como consecuencia del recrudecimiento de la lucha armada incrementándose los delitos por homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento interno. Un gran número de desplazados deben ubicarse a lo largo del país, engordando esta población y acrecentando sus necesidades por el daño ocasionado por este fenómeno, lo cual impide volver a sus tierras.

No obstante, el daño ocasionado por la violación de derechos humanos genera en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación. Así mismo, esa garantía constitucional impone obligaciones para el Estado, como es la restitución, reconocido a través de instrumentos internacionales como en la Declaración de Derechos Humanos⁷, Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ entre otros.

La acción de restitución es el medio idóneo para hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno medida creada por la Ley y que hace parte de la medida de reparación integral en procura del restablecimiento de la situación anterior al daño sufrido.

El daño ocurrido por la violación de derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación siendo esta garantía constitucional genera obligaciones para el estado siendo una de ellas la restitución.

En sentencia C- 820 DE 2012 la Honorable Corte Constitucional, en torno a las acciones previstas para la protección de la propiedad ha dicho

4.5. La acción de restitución en la ley 1448 de 2011 y las acciones para proteger la propiedad y la posesión en Colombia.

4.5.2.3. Ese derecho a la restitución de tierras, que se manifiesta instrumentalmente en la denominada acción de restitución, se reconoce -según lo prevé el artículo 75- a los propietarios, a los poseedores y a los explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación. Son características comunes de este grupo (i) haber sufrido un despojo o encontrarse en la obligación de abandonar las tierras como consecuencia, directa o indirecta, de aquellos hechos que, según la ley, determinan la condición de víctima, (ii) haber tenido una especial relación con la tierra al momento de la ocurrencia de tales hechos y (iii) que la ocurrencia del despojo u abandono que los afecta haya tenido lugar entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

Para la protección a las víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia dando alcance normativo a la restitución de las víctimas como elemento fundamental de reparación, en Sentencia T – 085 de 2009 la Corte Constitucional expuso:

⁷ Artículos 1,2,8,10

⁸ Artículos 1,2,8,21,24

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

“restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos”.

IX. EL DERECHO A LA RESTITUCION

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y más allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna

Dispone la Ley en el Artículo 25

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

El Capítulo II artículo 71 reza, “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras en un derecho y no depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

ENFOQUE DIFERENCIAL

El enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° **“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”**.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad. La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

La Ley 1448 de 2011 inciso 2° del artículo 13 reconoce de manera explícita a los campesinos como población especial sobre la cual recae el enfoque diferencial, contemplando la necesidad de adoptar medidas particulares que atiendan a las necesidades de esta población, dando diferencias de trato que permitan la garantía de los derechos de quienes están más expuestos a las violaciones de los Derechos Humanos, la misma norma reclama la aplicación de políticas de asistencia y reparación de forma diferenciada ,con el fin de eliminar discriminación y marginación que pudieran ser revictimizantes.

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado. El enfoque diferencial es una respuesta a la obligación constitucional que tiene el Estado de promover las condiciones necesarias para lograr la igualdad material entre los ciudadanos adoptando medidas en favor de la población discriminada.

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

ACNUR ha señalado que, el enfoque diferencial **“busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones , promover la participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”**.

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos ex puestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los campesinos como sujetos de especial protección, en razón de la importancia que tiene para esta población el arraigo a la tierra, como desarrollo de proyecto de vida y para lograr este objetivo es fundamental que estas personas posean la tierra.

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo actuando sobre ellas. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 010 de 2015 y con Ponencia de la Doctora Marta Sachica Méndez expresó

“El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.”

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas de ayuda humanitaria, que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo, que deben recibir un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Ley 1448 de 2011 en **el artículo 13, hace especial énfasis a los adultos mayores como sujetos de especial protección**, por ello, propone un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, buscando la protección integral de las garantías constitucionales.

CASO CONCRETO

De los hechos narrados en la solicitud como de las pruebas recaudadas en sede judicial y las arrojadas con el expediente virtual, se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además los reclamantes son titulares del derecho a la restitución, y los predios se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas, los hechos de violencia ocurrieron dentro del término establecido por la norma.

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de los inmuebles encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de las parcelas, la relación jurídica que de propietario demostraron los solicitantes no tuvo cambio de tipo jurídico.

El derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente probada según los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en la presente solicitud de restitución se desprende que el desplazamiento que soportó Luis Martin Guerrero Bustos y su núcleo familiar desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, se fue acrecentando hasta que en el mes de octubre del año de mil novecientos noventa y siete la presión que ejerció el Grupo Paramilitar que permaneció en la vereda hizo invivible ; hasta cuando ocurre la desaparición y asesinato del señor Eliecer Núñez Peña, trabajador de la finca quien al igual que Guerrero Bustos se negó a realizar patrullajes lo que conllevó a la desaparición y posteriormente fue muerto, circunstancia ésta que hizo la salida de la vereda de la familia Guerrero Fonseca.

En la audiencia de interrogatorio de parte LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS, da cuenta de los hechos que dieron lugar al desplazamiento como fueron las exigencias del grupo armado ilegal, así como la desaparición y muerte de su trabajador Eliecer Núñez Peña.

El testimonio rendido ante el Juzgado la Señora Magola Sandoval el seis de septiembre del año anterior, da cuenta de las exigencias que hacía el grupo armado hacía a la familia que los hijos debían ir a prestar guardia o si no cumplían con esto debían pagar la vacuna.

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

Añade que, a la salida de la familia Guerrero Fonseca la finca quedó sola, se perdieron las gallinas y todo lo que tenían y con el tiempo se cayó hasta la casa.

Afirmó haber conocido al trabajador Eliecer Núñez Peña que laboró en la finca pero que desapareció como en el año noventa y ocho y nunca más volvió a saber de él.

A su turno, en declaración rendida el seis de septiembre del año anterior ante el Juzgado, Señor José Alirio Guerrero, afirma conocer desde pequeño al señor Luis Martín Guerrero Bustos, vivía a diez minutos de la Parcela N° 2 de propiedad de Luis Martín, que habitaba en la vivienda con sus hijos y esposa.

La parcela contaba con cultivos de café plátano, y árboles de distintas frutas, arboles de pan coger, atestigua haber adquirido Luis Martín esa finca por el INCODER, añade que, debieron salir de allá porque las exigencias del grupo armado ilegal era que tenía que dejar un hijo para la guerra o sino que tenían que dar la cuota, pretensión que no fue bien recibida por ningún miembro de la familia Guerrero Fonseca.

Al salir de la parcela se fue a vivir a Bucaramanga, y allí se desempeñó en oficios varios, también comentó acerca de la desaparición de su compañera Rosa Delia Fonseca ocurrida en el año 2003.

Describe la parcela N° 2 Los Patios, con ocho hectáreas, contaba con la casita, con Elba para el secado del café, y beneficiadero para el café.

También obra prueba en los anexos arrimados al expediente administrativo transcripción en parte de la versión rendida por el ex paramilitar William Iglesias quien confiesa haber desplazado de la vereda El Chanchón asevera que, para esa época era patrullero, y fue desplazada por no dejar ir a patrullar a los hijos ya que era una obligación que si no iba el hijo iba el dueño o un obrero de la finca para salir a patrullar, la finca, afirma quedó sola y ellos dormían ahí⁹.

En ese mismo escrito allegado por la Fiscalía 222 Seccional de Apoyo Fiscalía 34 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, José Anselmo Martínez, afirma haber ido a esa casa, a la que siempre llegaban porque estaba sola, y se quedaban como 5 o 6 días, visitándola por espacio de unos tres años y dice que tiene conocimiento es porque la señora no quiso estar de acuerdo con las políticas de la autodefensas, es decir, de mandar un hijo, o un obrero, ya que la política era que una persona de esa finca debía estar en la guardia por una semana y acepto el desplazamiento de estas víctimas, de la familia completa¹⁰

De acuerdo a lo anteriormente reseñado la petición de protección del derecho a la restitución de la finca PARCELA 2 LOS PATIOS a favor de LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, está llamada a prosperar por cuanto se dan los presupuestos exigidos por la norma.

El Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que el estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Siendo entonces, que la víctima puede acreditar el daño sufrido por cualquier modo legalmente aceptado, solo basta que la víctima prueba de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa.

En consideración a lo antes expuesto el testimonio de la víctima goza de la presunción de buena fe, y quedan eximidas de probar su condición pues la sola declaración se presume que su dicho es

⁹ Folios 61, 62 anexo pruebas oficio 0901 del 11 de julio de 2016 Fiscal 222 Seccional de Apoyo Fiscalía 34 Dirección de Fiscales Nacionales Especializadas de Justicia Transicional

¹⁰ Folio 62 anexo pruebas

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

cierto; quedando pendiente de probar el daño sufrido por la víctima, el cual puede ser comprobado por cualquier modo legalmente aceptado; además, la misma norma señala que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley¹¹, siendo pruebas fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

También quedo demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que sucedieron con ocasión del conflicto armado interno.

Es fácil concluir entonces, que Luis Martín Guerrero Bustos, junto con su núcleo familiar adquieren la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 habida consideración los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia como fue el desplazamiento forzado y abandono del predio Parcela N° 2 Los Patios.

No obstante, la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padecen las personas desplazadas, al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus haberes y actividades económicas habituales, viéndose expuestas a una continua vulneración de sus derechos fundamentales, a perder el vínculo con la tierra, y a la fragmentación de su familia.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

Luego, quedó probado el abandono forzado del que fue víctima LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS, su compañera ROSA DELIA FONSECA- desaparecida- y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes por los hechos ocurridos en la Parcela 2 LOS PATIOS, ubicado en la Vereda El Chanchón Alto del municipio de San Vicente de Chucurí.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer libremente de la tierra.

¹¹ Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

La restitución de la tierra es la elección preferente de reparación para que las víctimas retornen a ella, con el retorno no solo se consolida derechos constitucionales de estas personas sino que además se evita la separación y que el retorno sirva para que exploten económicamente los predios.

En sentencia T- 159 de 2011 la Corte Constitucional con relación a la restitución y explotación de las tierras expresó.

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”

En cuanto a posibles traslapes de títulos mineros con el predio objeto de esta solicitud, oportunamente la Agencia Nacional de Minería informa que de acuerdo a la verificación con el Catastro Minero Colombiano actualizado a ocho de Agosto de dos mil diecisiete ¹², no se reportan sobre el predio de interés superposiciones con la información VIGENTE de Títulos mineros, Solicitudes de contrato de concesión, Autorizaciones Temporales, Solicitudes de Legalización, Áreas de Reserva Especial, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Negras e Indígenas.

Si bien se dijo en párrafos anteriores el derecho que le asiste a la protección y el derecho a la restitución de la PARCELA N° 2 LOS PATIOS, la certificación expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de San Vicente de Chucurí¹³, igual reposa en la anotación 53 del expediente virtual, concepto de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS., describiendo que después de realizada inspección ocular al predio, emite el concepto técnico que hace referencia a los posibles usos del suelo toda vez que por encontrarse ubicado dentro del DRMI Serranía de los Yariquies ,

4.4 se pueden realizar las únicas actividades:

- Recuperación y rehabilitación de ecosistemas
- Manejo repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad
- Actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

4.6 de acuerdo con lo anterior, en el predio PARCELA N° 2 LOS PATIOS, no se pueden realizar actividades diferentes a las orientadas a su restauración.”

Por otra parte, el informe del avalúo realizado por los peritos del IGAC el predio PARCELA N° 2 LOS PATIOS, señala,

“7.1.16 UNIDADES FISIOGRAFICAS: El predio que es objeto del presente avalúo presenta una unidad fisiográfica, así: Unidad Fisiográfica 1. AREA: 7.3215 Ha. Tierras de clase agrológica VII, Valor Potencial 23 puntos, rango de pendiente (50 - 75 %) y reglamentado como suelo rural con uso potencial: Protección absoluta y uso actual: Preservación- conservación según la certificación dada por La Oficina de Planeación.”

¹² Anotación 28 expediente virtual 16 de agosto de 2017

¹³ Que el predio rural denominado PARCELA 2 LOS PATIOS ubicado en la vereda, CHANCHON de esta jurisdicción municipal, según coordenadas planas Norte: 1.256.306 - Este: 1.081.66, posee Cobertura Vegetal y Uso del Suelo: Preservación - Conservación; Uso Potencial del Suelo: Protección Absoluta; según lo contemplado en la cartografía del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) de San Vicente de Chucurí (S), aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 022 del 2003.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

El uso de los suelos de esta heredad no permite actividades diferentes a las orientadas a la restauración, teniendo así un limitante de carácter ambiental que impide el disfrute del bien. No habrá lugar a la restitución material de la parcela.

En el caso que nos ocupa ,la PARCELA N° 2 LOS PATIOS no permite cualquier clase de cultivos, además desde el punto del enfoque diferencial, estas medidas no brindan la eficacia de la reparación integral; una decisión en tal sentido iría en contra del efecto reparador que el Legislador pretendió ofrecer con esta Ley a las víctimas, además, de la calidad y protección especial que gozan los desplazados, nace entonces el derecho a una reparación integral para las víctimas habida consideración si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución se debe acudir a la compensación por equivalencia con otro predio similar.

Por tanto, se debe acudir a la compensación en favor del núcleo familiar de LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS para el momento en que ocurre el desplazamiento en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibidem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a la PARCELA N° 2 LOS PATIOS , para el cual deben tener en cuenta el avalúo practicado a estos predios y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

El bien que se entregue debe corresponder en valor al de una vivienda de interés prioritario (Ley 1537 de 2012) si se trata de un inmueble urbano o al valor del subsidio integral de adquisición de tierras –sí se trata de un predio rural (Ley 1450 de 2001).

Los compensados con la asesoría y acompañamiento del Fondo de la Unidad, adelantará las averiguaciones y escogencia del fundo que se ajuste a sus necesidades y, ese nuevo predio debe cumplir siquiera con unos mínimos requisitos, correspondan por lo menos a una vivienda que reúna unas características suficientes y eficientes de habitabilidad.

Con el fin proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN VICENTE DE CHUCURI, **inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.**

Como la finca objeto de restitución presentan restricciones en lo relacionado con el uso del suelo, y de tipo ambiental donde no es posible realizar ningún tipo de cultivos, transferir la parcela objeto de restitución al Fondo de la Unidad Administrativa no cumpliría con los objetivos para el cual fue creado, en razón de lo anterior, se ordena transferir la finca solicitada en restitución a La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS quien como autoridad ambiental en adelante se encargará del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales e implementar un plan de contingencia ambiental que impida ser invadido o sub utilizado.

En efecto, las órdenes deben estar encaminadas a que la persona compensada transfiera a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS., la finca PARCELA N° 2 LOS PATIOS, para el cual las heredades deben quedar libres de gravámenes, y a paz y salvo por estos tributos, se ordena la condonación y /o **exoneración** de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras ante la Secretaría de Hacienda Del Municipio de San Vicente de Chucuri realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 045 del 30 de noviembre de 2013, exonerando y/o condonando de este pago al solicitantes. Por secretaría envíese copia de la presente decisión.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

Con relación a las deudas que por concepto de servicios públicos existan sobre el predio objeto de esta solicitud, es preciso señalar que no se acreditó en el trámite la existencia por este concepto razón por la cual no se hará pronunciamiento.

De otra parte, la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio como la rehabilitación, satisfacción e indemnización a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos futuros.

Se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucuri (Santander)

- INSCRIBIR la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a la finca PARCELA N° 2 LOS PATIOS con matrícula inmobiliaria N° 320-13630 y código catastral 68-689-00-01-0004-0155-000 ubicado en la Vereda El Chanchon, Municipio de San Vicente de Chucuri, Departamento de Santander.
- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.
- ORDENAR inscribir la transferencia de la PARCELA N° 2 LOS PATIOS A favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.
- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones 6 ,7 del 10 de mayo de 2017 del folio de matrícula N° 320- 13630 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucuri.
- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georeferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar, por Secretaría se enviarán el informe técnico predial al igual que el informe de georeferenciación y el informe de visita ocular practicado al predio por parte de la Corporación y que milita en el expediente.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Habiendo corrido traslado del avalúo comercial practicado al predio PARCELA N° 2 LOS PATIOS objeto de restitución sin que éstos hayan sido objetados, se habrá de aprobar el mismo, como quedará dicho en la parte resolutive de este fallo.

En cuanto a la pretensión quinta de la solicitud que hoy nos ocupa, no habrá lugar hacer pronunciamiento alguno toda vez que, como se advirtió con la verificación del folio de matrícula

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

inmobiliaria, como de los testimonios recaudados en sede judicial y administrativa no hubo cambios en la propiedad del predio rural PARCELA N° 2 LOS PATIOS.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de San Vicente de Chucuri, Vereda el Chanchón Alto se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, con vocación transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, serán implementadas a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

No hay prueba en el expediente que el solicitante y su núcleo familiar estén incluidos en el registro único de víctimas RUV., luego se habrá de ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar para el momento que ocurre el desplazamiento de la vereda El Chanchón municipio de San Vicente.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	VINCULO
LUIS MARTIN GUERRERO	2.171.174	SOLICITANTE QEPD.
DAVID G. GUERRERO F	91.490.308	HIJO
LUZ D. GUERRERO F	37.723.299	HIJA
LUIS A. GUERRERO F	13.744.346	HIJO
ROMAN A. GUERRERO F	91.538.152	HIJO
PEDRO NEL GUERRERO F	1.110.488.823	HIJO
HECTOR J. GUERRERO F	1.098.754.861	HIJO

Una vez sea reparado el señor Luis Martin Guerrero Bustos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de acuerdo a las competencias establecidas en los Artículos 168 y 176 de la Ley 1448 de 2011 debe ejecutar por parte de esa Unidad como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas las políticas de atención, asistencia, reparación integral regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación.

En materia de educación, la Ley 1448 de 2011 consagra en el artículo 51 las autoridades encargadas de la educación en la medida de sus competencias adoptaran las medidas necesarias para asegurar el ingreso y la exención de todo tipo de pagos e igualmente la ley en el Artículo 130 establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas a los programas de formación y capacitación técnica

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹⁴, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorizar y facilitar el acceso bien sea a los hijos del solicitante a los programas de

¹⁴ Artículo 69 Ley 1448 de 2011

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

Revisada la página de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES del Ministerio de Salud se observa que LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS identificado con la cédula de ciudadanía 2.171.174 afiliado a COOMEVA EPS. S.A., régimen contributivo.

Y certificación expedida por COOMEVA EPS., se encontró que, El afiliado LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS identificado con CC-2171174 está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA y su estado actual es AFILIADO FALLECIDO.

De acuerdo a lo anterior, se ordenó mediante auto de fecha dos de abril del corriente año oficiar a la Registraduría del Estado Civil solicitando el registro de defunción del solicitante LUIS MARTIN.

Fue allegado por parte de la representante judicial del solicitante e incorporado al expediente en la anotación 104 el registro civil de defunción con indicativo serial 0957113 dando cuenta del deceso de Luis Martin Guerrero Bustos el pasado 12 de enero de 2018 en el municipio de Rio Negro (Antioquia).

Con ocasión del fallecimiento del solicitante GUERRERO BUSTOS y que el Despacho tuvo conocimiento una vez verificó la página del ADRES y de la Registradora del Estado Civil, la restitución se hará a los hijos del solicitante para el momento en que ocurre el desplazamiento en octubre de 1997.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

X. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de tierras del núcleo familiar del señor **LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.171.174 al momento que ocurre el hecho victimizante.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	VINCULO
DAVID G. GUERRERO F	91.490.308	HIJO
LUZ D. GUERRERO F	37.723.299	HIJA
LUIS A. GUERRERO F	13.744.346	HIJO
ROMAN A. GUERRERO F	91.538.152	HIJO
PEDRO NEL GUERRERO F	1.110.488.823	HIJO
HECTOR J. GUERRERO F	1.098.754.861	HIJO

SEGUNDO: NO ACCEDER a la pretensión tercera, decima, décimo segundo de la solicitud, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

TERCERO: COMPENSAR en favor del núcleo familiar del Señor LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS para el momento de la ocurrencia del hecho victimizante, en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibídem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a la PARCELA N° 2 LOS PATIOS. El bien que se entregue debe corresponder en valor al de una vivienda de interés prioritario (Ley 1537 de 2012) si se trata de un inmueble urbano o al valor del subsidio integral de adquisición de tierras –si se trata de un predio rural (Ley 1450 de 2001).

Los compensados con la asesoría y acompañamiento del Fondo de la Unidad, adelantará las averiguaciones y escogencia del fundo que se ajuste a sus necesidades y, ese nuevo predio debe cumplir siquiera con unos mínimos requisitos, correspondan por lo menos a una vivienda que reúna unas características suficientes y eficientes de habitabilidad.

Para el cumplimiento de la anterior orden cuenta con un término de dos meses.

QUINTO: TRANSFERIR la finca PARCELA N°2 LOS PATIOS ubicada en la vereda el Chanchón Alto Municipio de San Vicente de Chucuri con folio de matrícula inmobiliaria N° 320-13630 a La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS quien como autoridad ambiental en adelante se encargará del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales e implementará un plan de contingencia ambiental que impida ser invadido o sub utilizado.

SEXTO: ORDENAR la condonación y /o **exoneración** de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras ante la Secretaría de Hacienda Del Municipio de San Vicente de Chucuri realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 045 del 30 de noviembre de 2013, exonerando y/o condonando de este pago al solicitante.

SEPTIMO: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucuri (Santander)

- INSCRIBIR la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a la finca PARCELA N° 2 LOS PATIOS con matrícula inmobiliaria N° 320-13630 y código catastral 68-689-00-01-0004-0155-000 ubicado en la Vereda El Chanchon, Municipio de San Vicente de Chucuri, Departamento de Santander.
- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.
- ORDENAR inscribir la transferencia de la PARCELA N° 2 LOS PATIOS A favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.
- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones 6,7 del 10 de mayo de 2017 del folio de matrícula N° 320- 13630 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucuri.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georreferenciación e informe técnico predial.
- INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar, por Secretaría se enviarán el informe técnico predial al igual que el informe de georreferenciación y el informe de visita ocular practicado al predio por parte de la Corporación y que milita en el expediente.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

NOVENO: APROBAR el avalúo comercial practicado al predio PARCELA N° 2 LOS PATIOS objeto de restitución por no haber sido objetado.

DECIMO: ORDENAR por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica, Secretaría de Hacienda de San Vicente.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorizar y facilitar el acceso a los hijos del solicitante a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,

- INCLUIR en el Registro de Víctimas al núcleo familiar del solicitante LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS Q.E.P.D., para el momento que ocurre el desplazamiento de la vereda El Chanchón municipio de San Vicente.
- EJECUTAR como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas las políticas de atención, asistencia, reparación integral regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación.
- PRIORIZAR el pago por concepto de la indemnización administrativa con ocasión al desplazamiento forzado sufrido si aún no se ha realizado.

DECIMO TERCERO: DECLARAR probado el abandono forzado del que fue víctima LUIS MARTIN GUERRERO BUSTOS, su compañera ROSA DELIA FONSECA- desaparecida- y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes ocurridos en la Parcela 2 LOS PATIOS, Vereda El Chanchón Alto del municipio de San Vicente de Chucuri.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0016

Radicado No. 6800131210017-0044-00

Firmado digitalmente

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ
JUEZ**